



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 528353121001-2017-00064-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Proceso:** Especial de Restitución de Tierras  
**Solicitante:** Mónica Tatiana Cabrera Cutiva

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

La señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* y su compañero permanente *Jhon Jaider Quintero Cabrera* ocupantes del predio “*Miraflores*”, ubicado en la vereda El Rosal, del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa (N.) y se ordene, (i) la formalización y restitución jurídica y/o material del predio antes mencionado, en una extensión de terreno dos mil setecientos ochenta y nueve



metros cuadrados (0,2789 mts<sup>2</sup>); (ii) al INCODER, hoy ANT, la adjudicación del predio, así como la remisión del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) para su inscripción en el folio de matrícula con apertura a nombre de la Nación; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria señalado; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización catastral correspondiente; (v) Condenar en costas a la parte vencida; (vi) proteger el predio objeto de restitución con la medida de protección prevista en el artículo 101 de la Ley 14485 de 2011; (vii) a la UARIV la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro único de Víctimas RUV, para que se activen las medidas de asistencia y reparación integral.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia se ordene: (viii) a la UAEGRTD incluya a la solicitante por unas sola vez en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; (ix) al SENA, al Municipio de Policarpa y a la Gobernación de Nariño desarrollar los componentes de formación productiva y asociatividad en los proyectos de explotación económica campesina y promover las estrategias de transporte y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos; (x) a la UARIV incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los procesos de reparación integral; (xi) al Ministerio de Educación Nacional incluir a la solicitante dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX denominado “Fondo para Víctimas del Conflicto Armado”; (xii) al Ministerio de Trabajo y al SENA para que pongan en marcha los programas de Generación de Empleo Rural y Capacitación para el Acceso al Empleo Rural, en los que se incluya a la solicitante y a la población víctima del desplazamiento en el municipio de Policarpa; (xiii) al Departamento para la Prosperidad Social – DPS vincule a la solicitante en el programa de Jóvenes en Acción; (xiv) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que vincule de manera prioritaria a la solicitante al programa de Mujer Rural, (xv) al Municipio de Policarpa en coordinación con el SENA garantizar la vinculación prioritaria a los programas de capacitación técnica de la solicitante y su núcleo familiar; (xvi) al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario FINAGRO vincule y otorgue créditos necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir y priorice a la solicitante al dar aplicación del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011; (xvii) al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de



los hechos referidos; (xviii) al Municipio de Policarpa condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (xix) declarar que existe unión marital de hecho entre los señores Jhon Jaider Quintero Cabrera y Mónica Tatiana Cabrera Cutiva vigente desde el 2011 hasta la fecha.

Como pretensiones de carácter comunitario, solicitó: (i) se dicten todas las medidas que considere necesarias para beneficiar a la población víctima del corregimiento de Altamira vereda El Rosal del Municipio de Policarpa, teniendo en cuenta las graves afectaciones causadas por el conflicto armado interno y (ii) Ordenar incluir a la solicitante y su núcleo familiar como beneficiarios de las medidas de reparación colectiva que se dicten en las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Pasto que benefician a la población de la microzona 703 y posteriormente la apoderada de la parte solicitó<sup>1</sup>: (iii) ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI, (iv) Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos, (v) ordenar a Corponariño y a la Administración Municipal de Policarpa diseñar un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de micro cuenca y áreas de importancia ambiental y adelantar la gestión financiera, técnica y operativa para garantizar la ejecución del mismo; y (vi) ordenar a la Alcaldía Municipal de Policarpa para que en coordinación con el SENA implemente programas de formación técnica que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Ante la influencia de grupos armados, en el Municipio de Policarpa la dinámica del conflicto armado tuvo sus inicios entre los años 1984 y 1989, cuando hizo presencia las FARC - Frente Octavo como el primer grupo armado, quienes desempeñaron acciones como retenes, restricciones de horarios para habitantes, castigos y homicidios por

---

<sup>1</sup> Folios 155 y 156



incumplimiento de sus órdenes; grupo que a partir del año 1996 se fortalece y transforma en una guerrilla de corte militar a través del Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Ortega, se conforman cuadrillas pequeñas, dado que obtienen financiamiento del narcotráfico e instalan sus campamentos en las Veredas Sombrerillo, Bella Vista y San Antonio.

A partir del año 2001 y hasta el 2003, son varias las acciones bélicas que este grupo realizó, entre las cuales están tomas guerrilleras desde Altamira hacia la cabecera municipal, homicidios de líderes y políticos del Corregimiento Especial de Policarpa y los primeros desplazamientos, además de tomarse el poder local y ejercer control político en el municipio.

Igualmente, en los años 2002 a 2005 hace presencia en los corregimiento Especial de Policarpa y Altamira el Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, quienes también desarrollan acciones como, extorsiones, reclutamiento forzado, torturas, homicidios y desapariciones incalculables. Ante la presencia tanto de las FARC como de las AUC, se incrementan las cifras de desplazamientos individuales.

Adicionalmente, desde el año 2005 y hasta el 2009, también se instalan otros grupos armados posdesmovilizados como la Organización Nueva Generación, las Águilas Negras, los Rastrojos, y las Rondas Campesinas del Sur, cada uno con el objetivo de mantener el control del territorio como fuente productora de narcotráfico y monopolizar rutas comerciales y de transporte de alcaloides.

En el año 2010, regresan las FARC al territorio, quienes se mantienen hasta la actualidad.

El desplazamiento masivo, para el año 2014 y debido a los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército, inicia en la Vereda el Rosal y se extiende a otras veredas de los Corregimientos Especial de Policarpa y Altamira.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone que en septiembre de 2014 la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva*, en razón del conflicto armado interno por los enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla de las FARC ocurridos el día 6 de ese mes



y por actos de amenazas, tortura y ante el temor que le ocasionó, se vio obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar desde el corregimiento Altamira hacia el corregimiento Santacruz de Policarpa, que el tiempo de desplazamiento fue aproximadamente de tres meses.

Que la solicitante se encuentra incluida en el SIPOD-RUV, según el resultado de la consulta realizada en la página web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, por el desplazamiento forzado ocurrido el 6 de septiembre de 2014 del municipio de Policarpa.

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por ella, su compañero permanente *Jhon Jaider Quintero Cabrera* y su hijo *Sergio Alejandro Quintero*.

Señala que el predio denominado “*Miraflores*”, lo obtuvo en el año 2008 por donación del señor Marcos Santander abuelo de su compañero permanente, quien lo adquirió por compra realizada a la señora Custodia Cabrera, quien lo recibió por herencia del señor Felipe Cabrera; que se trata de una finca de trabajo, donde la solicitante tenía cultivos de maíz, frijol y maní para la venta.

Respecto al antecedente registral, indica que el predio no se encontraba registrado en Instrumentos Públicos, por lo que se ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación; precisa que de acuerdo a la información de los anteriores propietarios se encontró asociado a una ficha catastral a nombre del señor Juan Felipe Cabrera, sin embargo este no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto ante la inexistencia de relación del título adquisitivo de dominio que acredite la propiedad de los anteriores dueños y permita inferir la propiedad privada, la relación jurídica de la solicitante con el mismo es de ocupante.

Informa que mediante resolución RÑ2633 de 21 de noviembre de 2016 proferida por la UAEGRTD, se inscribió el predio “*Miraflores*” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del solicitante.



#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público<sup>2</sup>, compareció a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, emitiendo concepto en el que tras efectuar un análisis de los hechos, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Ley 1448 de 2011, encontrando que el auto admisorio se ajusta a los lineamientos legales. En virtud de lo anterior, consideró la pertinencia de acceder a pruebas por él solicitadas.

##### 1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

La ANT<sup>3</sup>, mediante escrito allegado el 31 de octubre de 2017, exteriorizó que sobre el predio objeto de esta reclamación no existen procedimientos administrativos en curso e informó que el inmueble solicitado no se evidencia cruce de capas geográficas ni con presunta propiedad privada.

#### II. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>4</sup> ahora Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el que mediante auto del 5 de junio de 2017<sup>5</sup>, dispuso su admisión, ordenando publicar la admisión de la solicitud, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades y el reconocimiento de personería a la abogada como apoderada judicial del solicitante.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, se resuelve tener por contestada la solicitud por parte de la ANT y se requiere por segunda vez a la Oficina de Registro de

---

<sup>2</sup> Folios 130 y 131

<sup>3</sup> Folios 136 a 138

<sup>4</sup> Folio 113.

<sup>5</sup> Folios 114 y 115

<sup>6</sup> Folios 144



Instrumentos Públicos de la Unión (N) para que cumpla lo ordenado en el auto de admisión.

El 13 de febrero de 2018 se abrió a pruebas el presente asunto, ordenando tener como tales las aportadas con la solicitud y se ordenó al IGAC la corrección del número de cédula catastral del predio objeto de restitución.

Posteriormente, la apoderada de la accionante, manifiesta por escrito que desiste de las pretensiones comunitarias contenidas en los numerales décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto y en su lugar solicita se tenga en cuenta las medidas con alcance comunitario y si se encuentra mérito se concedan con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se trata de un desplazamiento masivo; las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de pretensiones de este fallo.

En atención a la petición, mediante auto de 19 de julio de 2018<sup>7</sup>, se denegó la reforma de la solicitud y desistimiento de pretensiones, se ordenó tener en cuenta al proferir sentencia las pretensiones incluidas en la reformas y las que fueron desistidas.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 27 de julio de 2018 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 13 de agosto de 2018<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

<sup>7</sup> Folio 159 y 160

<sup>8</sup> Folio 165



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto<sup>9</sup>.

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto

---

<sup>9</sup> Folio 100





interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”<sup>10</sup>*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>11</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>12</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>11</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>12</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### b) DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la*

<sup>13</sup> LEY 1448 Artículo 3



*presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>14</sup>

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Para el efecto, es menester señalar que en el “Documento de Análisis de Contexto”, se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las FARC en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

---

<sup>14</sup> LEY 1448 Artículo 75



El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “Los Rastrojos”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “ROCAS” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Policarpa, en el presente asunto el hecho victimizante se hace consistir en el desplazamiento forzado de la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* y su núcleo familiar, en el mes de septiembre de 2014.

En la solicitud de restitución, y como uno de los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño se encuentra el informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares<sup>15</sup>, en el que se hace alusión al reporte de la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas donde se describe que el 6 de septiembre de 2014 en la vereda el Rosal se presentaron combates entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC, resultando desplazadas hacia la cabecera municipal de Policarpa un total de 93 familias.

De igual forma, la solicitante manifiesta que: *“La vez que nos desplazamos fue el 6 de septiembre de 2014, (...) Yo vivía en el Pedregal, queda a 10 minutos del Rosal, estábamos en la casa de Patricia Santander (...) llegaron a la casa esos grupos y nos dijeron que vayamos que les ayudemos a cargar unas maletas porque ellos tenían heridos y nos tocó obedecer (...) después cuando íbamos más allá arriba se encontraron con más*

---

<sup>15</sup> Folios 52 a 55



y ya nos dejaron ahí (...) nosotros estábamos con los niños y nos tocó dejarlos, ellos se quedaron solos a puerta cerrada (...) después ya nos devolvimos. Y yo llegue donde Patricia a los niños y ya como seguían bajando nos fuimos donde la mamá de mi marido”<sup>16</sup>.

Así mismo, en las diligencias de Ampliación de la Declaración rendida por la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva*<sup>17</sup> al preguntarle si ha sido víctima del conflicto armado interno, respondió que fue a causa de los combates en la zona y reiteró los hechos victimizantes por los cuales se ocasionó el desplazamiento.

Hechos que son corroborados por los testigos Marco Tulio Santander Riascos y Devis Valencia Rodríguez quienes manifestaron que la solicitante y su núcleo familiar se desplazaron a causa de los enfrentamientos ocurridos el 6 de septiembre de 2014 entre el Ejército y la guerrilla.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir con posterioridad a 1985, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que la solicitante ostenta la calidad de víctima; contando además que la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* se encuentra inscrita en el registro único de víctimas<sup>18</sup>, tal como se observa en la consulta realizada en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz.

c) DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*Miraflores*”, que lo adquirió por donación que le hiciera el señor Marco Tulio Santander Riascos abuelo de su compañero permanente; que a pesar de que se logró obtener información sobre los anteriores propietarios del predio, al realizar la consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro -SIR-, no se obtuvo ningún resultado, por lo tanto el predio carece de antecedentes registrales dado que no se encuentra asociado a

<sup>16</sup> Folios 52 y 55

<sup>17</sup> Folios 33 a 37

<sup>18</sup> Folio 40



ningún folio de matrícula inmobiliaria y si bien se encontró un predio de mayor extensión asociado a un número catastral a nombre del señor Juan Felipe Cabrera inicial propietario, éste no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, la solicitante en su declaración<sup>19</sup> al preguntarle como adquirió el predio que solicita se restituya, expresó: “*este predio se lo regaló el abuelo de mi marido, él se llama Marcos Santander, (...) eso fue en el 2008*”; y frente a si firmó algún documento y/o escritura pública, señaló: “*no eso fue de manera verbal*”.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”*  
*[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>20</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse*

<sup>19</sup> Folio 34

<sup>20</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*[...]*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>21</sup>.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en el Informe Técnico Predial<sup>22</sup>, se establece que a pesar de que con la información sobre los anteriores propietarios, se encontró un código catastral asociado a un predio denominado “Plan de Roque” inscrito a nombre del señor Felipe Cabrera, no tiene relación con ningún folio de matrícula inmobiliaria a pesar de haberse realizado la consulta en el aplicativo del Sistema de Información Registral con la información suministrada por el solicitante, no se obtuvo ningún resultado; razón por la cual en el trámite administrativo de restitución de tierras se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31963 a nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud

<sup>21</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>22</sup> Folios 85 a 87



agropecuaria<sup>23</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la accionante en su testimonio<sup>24</sup>, respecto del predio denominado “*Miraflores*” del cual solicita la restitución, se encargó de precisar: “*Se lo dio el abuelo Marcos Santander de herencia a mi marido, más o menos desde el 2008 lo tiene él.*”

Al respecto resulta relevante el testimonio del señor Marco Tulio Santander Riascos<sup>25</sup>, anterior propietario del predio, quien manifestó: “*Les di ese pedazo para que trabajen, fue de palabra, (...) para trabajo. Yo ese lo compré hace harto tiempo, el lote es más grande y les di de a pedazo, lo demás es mío. Se lo compré a la señora Custodia Cabrera, hicimos un documento en Policarpa. Ella no tenía escritura eso fue una herencia que le dieron a ellas del papá que se llama Felipe Cabrera él les había repartido a los hijos un predio que se llama el Plan (...)*”.

En cuanto a la explotación económica del predio la testigo Deivis Valencia Rodríguez en su declaración, manifestó que en el predio que se pretende restituir, la

<sup>23</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

<sup>24</sup> Folio 36.

<sup>25</sup> Folio 45





solicitante sembraba frijol y maíz, corroborando que se trata de una finca de trabajo destinada al cultivo de dichos productos.

Además los testigos son concordantes en señalar que hace aproximadamente 8 años, la solicitante ha ejercido actos de señorío en el predio.

A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de frijol y maíz y ha realizado mejoras al predio, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "*Miraflores*", el que ostenta una extensión de seis hectáreas y dos mil setecientos ochenta y nueve metros cuadrados (0,2789 Mts<sup>2</sup>), tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>26</sup>, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

De igual manera afirmó no haber sido funcionaria, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria<sup>27</sup> y según la consulta de la ANT la solicitante no ha sido beneficiaria de titulación de baldíos; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

<sup>26</sup> Folio 87

<sup>27</sup> Folio 33



Aunado a ello y de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>28</sup>, se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, ni es atravesado por ninguna vía y no existe un plan vial que lo afecte o involucre.

No obstante ello, dado que el predio está ubicado al interior de una zona con amenaza de erosión laminar de grado bajo, se ordenará al municipio dar aplicación a las estrategias previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa, a fin de mitigar tal amenaza.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante, debiéndose acceder a las pretensiones elevadas.

d) **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas solicitadas frente a la vereda El Rosal, las mismas fueron ordenadas por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.III, razón por la que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

---

<sup>28</sup> Folio 94



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* y de su compañero permanente señor *Jhon Jaider Quintero Cabrera*, en relación con el predio "Miraflores" ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052 expedida en Policarpa (N) y del señor *Jhon Jaider Quintero* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.760 expedida en Policarpa (N), respecto del inmueble "Miraflores", correspondiente a la porción de terreno equivalente a dos mil setecientos ochenta y nueve metros cuadrados (0.2789 Mts<sup>2</sup>), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	677632,3833	630154,018	1°40' 41,010" N	77°23' 57,965" W
2	677620,2556	630218,1027	1°40' 40,619" N	77°23' 55,895" W
3	677574,3353	630202,6599	1°40' 39,126" N	77°23' 56,391" O
4	677554,2507	630192,2087	1°40' 38,473" N	77°23' 56,727" O
5	677562,4054	630182,8487	1°40' 38,737" N	77°23' 57,030" O
6	677581,8498	630168,5022	1°40' 39,368" N	77°23' 57,495" O

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con predio de Isaida Patricia Santander, en una distancia de 65,2 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, que pasa por el punto 3, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con predio de Pedro Nel Quintero, en una distancia de 71,1 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por el punto 5, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 6, con predio de Carlos Gómez, en una distancia de 36,6 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, con predio de Marco Tulio Santander, en una distancia de 52,6 metros.



Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) mes.

**TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N), realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-31963:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo; (iv) Actualizar el área del predio y los linderos en el citado folio de matrícula inmobiliaria.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.*

**CUARTO:** ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** ORDENAR al Municipio de Policarpa (i) aplique a favor de la solicitante *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052 expedida en Policarpa y del señor *Jhon Jaider Quintero* identificado con



cédula de ciudadanía No. 1.087.751.760 expedida en Policarpa, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) aplique las estrategias previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa, en el inmueble objeto de restitución.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión y el IGAC.*

**SEXTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique mediante un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – por una sola vez – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052 expedida en Policarpa y del señor *Jhon Jaider Quintero* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.760 expedida en Policarpa y brinden asistencia técnica y apoyo complementario a su implementación, (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – por una sola vez – a la solicitante *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052 expedida en Policarpa y al señor *Jhon Jaider Quintero* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.760 expedida en Policarpa, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052 expedida en Policarpa y a su núcleo familiar conformado por su compañero permanente *Jhon Jaider Quintero* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.760 expedida en Policarpa y su hijo *Sergio Alejandro Quintero* identificado con registro civil No. 1.087.751.923, en el programa “Red Unidos



Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, a la solicitante *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052 expedida en Policarpa (N) y a su núcleo familiar; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, a la solicitante en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, (i) inscribir en el Registro Único de Víctimas la solicitante *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052 expedida en Policarpa y a su núcleo familiar; (ii) incluir a la accionante y a su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de



atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR a la solicitante *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052 expedida en Policarpa y a su núcleo familiar conformado por su compañero permanente *Jhon Jaider Quintero Cabrera* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.760 expedida en Policarpa y su hijo *Sergio Alejandro Quintero Cabrera* identificado con registro civil No. 1.087.751.923, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

*La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Mónica Tatiana Cabrera Cutiva* identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.753.052.

**DÉCIMO TERCERO: ESTESE** a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.

**DÉCIMO CUARTO: REMITIR** copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JONATHAN EDUARDO OBANDO GUERRERO**  
**JUEZ (E)**